



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2739/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0005642, Ent. N° 4073/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), relacionadas con el convenio celebrado con la Corporación Andina de Fomento (CAF);

RESULTANDO: 1) que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), remitió a este Tribunal, con fecha 4 de noviembre de 2021, el convenio de cooperación técnica no reembolsable celebrado con la Corporación Andina de Fomento (CAF), y 2 anexos: Anexo A (Descripción del proyecto) y Anexo B (Contenido del informe final), firmado por ambas partes el día 14 de octubre de 2021;

2) que de conformidad a lo establecido en la cláusula primera del proyecto, por Delegación N° 00891/21, de fecha 26 de febrero de 2021, la CAF aprobó el convenio de cooperación técnica no reembolsable, por medio del cual ésta apoyará al proceso de reforma integral del actual sistema de Seguridad Social y Previsional Uruguayo, a través del diseño y elaboración de un proyecto de ley, basado en las recomendaciones de la Comisión de Expertos en Seguridad Social, así como analizar el esquema de negociación salarial colectiva vigente y proponer recomendaciones para alcanzar una reforma integral y mejorar las condiciones de vida de toda la población en Uruguay;

3) que de acuerdo a lo indicado en la cláusula segunda del proyecto, la CAF aportará, como cooperación técnica para el proyecto, hasta la



TRIBUNAL DE CUENTAS

cantidad de U\$S 180.000, estableciéndose que la CAF no se compromete a otorgar recursos adicionales que sean requeridos para la ejecución de la cooperación técnica del proyecto;

4) que los recursos que aporta la CAF estarán disponibles por 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia del convenio, previéndose asimismo que, si transcurridos tres meses contados a partir de la fecha de suscripción, el MTSS no instrumenta la operación, la misma quedará desistida (cláusula III :Plazo);

5) que la selección y contratación de consultores serán responsabilidad del MTSS, previa no objeción de la CAF;

6) que se estipula especialmente para los gastos aprobados con cargo a los recursos de cooperación técnica, que el MTSS deberá someter por escrito, a consideración de la CAF, tres presupuestos y/o facturas pro forma de las diferentes empresas de servicio y la selección de la empresa que realizará el trabajo; previniéndose que los recursos que aporta la CAF no podrán ser utilizados para financiar gastos corrientes y/o de inversión;

7) que según se consigna en el Anexo A) del convenio, se dispone un costo total para el proyecto de U\$S 225.000, de los cuales la CAF aportará U\$S 180.000 y U\$S 45.000 restantes provendrán de otras fuentes de financiamiento;

8) que conforme dispone la cláusula V: Desembolsos, estos se realizarán con el siguiente cronograma: a) 30% se entregará por concepto de anticipo, cuyo desembolso se realizará con la firma del convenio, b) 30% contra la aprobación del Primer Informe de Avance entregado a CAF por el Beneficiario, c) 30% contra la aprobación del Segundo Informe de Avance de la rendición de cuentas consolidada; d) 10% contra la presentación del Informe Final (según Anexo B) y rendición de cuentas consolidada;



TRIBUNAL DE CUENTAS

9) que la vigencia del convenio se estableció a partir de la última fecha de las firmas de las partes (cláusula XXIV);

10) que no se consta agregada a los antecedentes Resolución del Poder Ejecutivo ni constancia de remisión a la Asamblea General para su conocimiento;

11) que las actuaciones ingresaron a este Tribunal con fecha 5 de noviembre próximo pasado (Entrada N° 4073/2021);

12) que no se agrega afectación presupuestal del gasto correspondiente al aporte local;

CONSIDERANDO: 1) que la Corporación Andina de Fomento es una entidad internacional, constituida en Bogotá, Colombia el 7 de febrero de 1968, de la cual el Estado Uruguayo forma parte, y tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional, mediante la prestación de servicios financieros a clientes de los sectores público y privado;

2) que la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en su artículo 145 inciso 2, preceptúa que *"no requieren ratificación legislativa los convenios o contratos que el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados celebren con organismos internacionales de los que el país forme parte"*. Asimismo la misma norma citada prevé que deberá darse cuenta a la Asamblea General, dentro de los diez días siguientes al de su celebración;

3) que por su parte, el artículo 33 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, dispone que *"los convenios y contratos suscritos al amparo del artículo 145 de la Ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986, deberán remitirse al Tribunal de Cuentas, a los efectos de contar con los antecedentes para la intervención establecida en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, dentro de los diez días de suscritos"*, lo que no se verificó en la hipótesis (Resultando 1 y 11);



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que en lo que refiere a las contrataciones a realizarse en el marco del convenio, el art. 45 del TOCAF dispone que los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato. No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas deberán respetar los principios generales de contratación administrativa, en especial, los de igualdad de los oferentes y de concurrencia;

5) que asimismo, respecto de la suma establecida en U\$S 45.000 detallada en el Anexo A) del Convenio (Resultando 7), no se cumple con lo dispuesto en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro a que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto por el artículo 211 Literal B) y E) de la Constitución de la República;

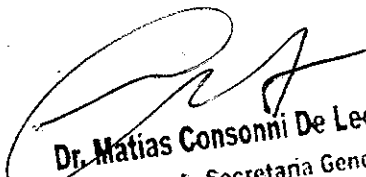
EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Observar el convenio de cooperación técnica no reembolsable celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Corporación Andina de Fomento, de acuerdo a lo expresado en los Considerandos 3) y 5) de la presente Resolución;

2) Téngase presente lo señalado en los Considerandos 2) y 4) de la presente Resolución;

3) Devolver las actuaciones.

ar


Dr. Matias Consonni De León
Adscripto a la Secretaría General